

*Poder Judicial de la Nación*

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59062

CAUSA N° 46.328/2022 - SALA VII - JUZGADO N° 14

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de abril de 2025, para dictar sentencia en los autos: “RAMÍREZ, DIEGO ALEJANDRO C/ LONGVIE S.A. S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que hizo lugar en lo principal a la demanda incoada por despido, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, sin réplica de la contraria, a tenor de la presentación digitalizada en el estado de actuaciones del Sistema de Gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora –por su propio derecho- recurre los honorarios que le fueron regulados, por cuanto considera que resultan insuficientes para retribuir la labor profesional desempeñada.

A modo de síntesis, cabe precisar que la sentencia de la anterior instancia admitió el reclamo indemnizatorio promovido con motivo del despido directo dispuesto por la demandada con fecha 17 de enero de 2022 sin expresión de justa causa, a la par que difirió a condena otras acreencias derivadas del distracto –diferencias salariales, SAC y vacaciones proporcionales-, como así también el incremento previsto en el decreto Nro. 34/2019 y la indemnización que establece el art. 80 de la LCT. Para así decidir, la Sentenciante tuvo en cuenta la situación de contumacia procesal en la que se halla incurso la accionada, en virtud de la cual tuvo por ciertos los hechos denunciados en la demanda, en tanto que, según señaló, no obran en autos probanzas idóneas para desvirtuar la presunción que prevé el art. 71 de la LO. Sin embargo, con fundamento en los argumentos que expuso, la Juzgadora desestimó el agravamiento indemnizatorio reclamado sobre la base de lo dispuesto en el art. 2° de la ley 25.323, así como la sanción prevista en el art. 132<sup>bis</sup> de la LCT y la incidencia del SAC en las vacaciones proporcionales.

El apelante, en su primer agravio, se queja porque la *a quo* excluyó el cómputo del SAC en el rubro previsto en el art. 156 de la LCT, por cuanto consideró que dicho rubro no reviste carácter salarial. A fin de dar respaldo a su recurso, cita diversos precedentes jurisprudenciales en los que se resolvió en sentido contrario a lo dispuesto en la sentencia en crisis.

Seguidamente, cuestiona el rechazo de la sanción conminatoria prevista en el art. 132<sup>bis</sup> de la LCT. Afirma que tal decisión resulta errónea

USO OFICIAL



pues, en su tesis y a diferencia de lo resuelto, la presunción prevista en el art. 71 de la LO debe proyectarse a todos los hechos denunciados en el escrito de inicio que dan sustento a la pretensión en este punto, a lo cual agrega, a todo evento, que con su demanda acompañó las constancias documentales que dan cuenta del ingreso deficiente de los aportes retenidos en los períodos que indica, a la par que demostró que, con su telegrama del 3 de febrero de 2022, satisfizo en debida forma el requisito formal que estatuye el art. 1° del decreto Nro. 146/01.

De igual modo, se agravia porque la Sentenciante de grado desestimó el reclamo sustentado en lo dispuesto en el art. 2° de la ley 25.323, en tanto que, para así decidir, la Magistrada consideró que no resulta posible admitir el rubro, puesto que en la demanda se omitieron precisar los importes que la accionada, en oportunidad del distracto, abonó al trabajador por los conceptos que prevé la norma citada. Destaca, al respecto, que la accionada no le entregó recibo alguno en el que figure la discriminación a la que aludió la Judicante, de modo que no le resultó posible indicar los conceptos y montos que integraron la liquidación final que le fue abonada. Aduce, sin perjuicio de ello, que los importes parciales liquidados por cada rubro son perfectamente calculables, conforme lo expone a través de los cálculos que practica.

En su cuarto agravio, señala que en el pronunciamiento de la anterior instancia se incurrió en un error material al consignar el monto de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, puesto que -según manifiesta-, donde dice \$506.738.-, debió decir \$506.783.-.

Finalmente, se queja porque la Magistrada de primera instancia omitió expedirse en torno a la petición articulada sobre la base de lo normado en el art. 9° de la ley 25.013. Explica que la demandada incurrió en una conducta maliciosa, que resulta subsumible en el supuesto previsto en el dispositivo legal citado.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de índole metodológica me conducen a examinar, en primer término, los agravios que expresa el accionante y a través de los cuales cuestiona la decisión de grado que rechazó el recargo indemnizatorio previsto en el art. 2° de la ley 25.323. Y bien, desde ya anticipo que, en mi óptica, el recurso en este aspecto merece favorable resolución.

Digo esto porque, de la atenta lectura de la demanda, se desprende que el accionante denunció que la demandada "...omitió el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT...", sin invocar un pago parcial de tales acreencias en tramo alguno de dicha presentación, en tanto que, al detallar los conceptos que integran la liquidación de su pretensión, en el punto "e)", puntualizó "...incremento



*Poder Judicial de la Nación*

indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323: Atento que la demandada no abonó las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT..." (v. pags. 5 y 8 del escrito inicial agregado digitalmente a fs. 2/10), extremo que a mi juicio corresponde tener por cierto, en virtud de la situación de contumacia procesal en la que se halla incurso la accionada y de lo normado en el art. 71 de la LO.

En ese marco, discrepo respetuosamente con el criterio que expuso la Judicante de grado, puesto que, conforme llega firme a esta Alzada, el vínculo laboral de autos se disolvió en virtud del despido directo y sin expresión de justa causa dispuesto por la demandada, en tanto que se observa que, tras la notificación del distracto, el reclamante cursó una intimación fehaciente a fin de conseguir el pago de las acreencias que estimó adeudadas –v. pieza postal de fecha 03/02/22 que obra en formato digital a fs. 18/21-, sin obtener respuesta favorable, de modo que a mi juicio luce configurada la situación contemplada en el citado art. 2° de la ley 25.323, pues surge evidente que el trabajador se vio obligado a iniciar la presente acción judicial a fin de percibir las acreencias derivadas de su desvinculación.

Y si bien no soslayo que el accionante -obrando correctamente y de buena fe- denunció la percepción a cuenta de la suma de \$902.000.- abonada por la accionada, lo cierto es que en la liquidación que practicó en su demanda detrajo dicha suma del importe final pretendido (v. pag. 6 del escrito de inicio referido), en tanto que en el pronunciamiento apelado también se dispuso el descuento de dicha suma del monto total que se consideró devengado, sin que tal decisión hubiese sido cuestionada por el aquí apelante, todo lo cual me conduce a concluir acerca de la procedencia del incremento previsto en el art. 2° de la ley 25.323, calculado sobre la base de los importes derivados a condena por los conceptos que prevé el precepto aludido.

Es que si bien en mi criterio resulta justo y equitativo que el incremento de mención sea admitido solo en la medida del incumplimiento, toda vez que la causa de la obligación se proyecta únicamente sobre el crédito pendiente de pago, lo cierto es que, en el caso -y tal como lo destaca el apelante- la accionada omitió aclarar los rubros a los cabe imputar la suma abonada con motivo del distracto, estando obligada a hacerlo, según mi criterio, pues pesa sobre el empleador la carga de demostrar los presupuestos constitutivos de la eximisión total o parcial de su responsabilidad, de modo que la conducta omisiva al respecto, a mi juicio, no puede perjudicar al acreedor y, en ese marco, juzgo que, en el particular

USO OFICIAL



caso de autos, lo justo y equitativo es detraer el importe abonado en la forma propuesta en la demanda.

Por lo tanto, he de propiciar que se modifique lo resuelto en la sentencia de primera instancia sobre este tópico y, consecuentemente, que se admita la pretensión articulada con sustento en lo dispuesto en el art. 2º de la ley 25.323, por el monto que detallaré en el Considerando pertinente.

III. La misma solución favorable he de propiciar que se adopte con referencia al agravio que expresa el accionante y a través del cual objeta el rechazo decidido en grado de la incidencia del SAC sobre el rubro “vacaciones proporcionales”, puesto que el art. 156 de la LCT dispone que el resarcimiento que allí se contempla debe ser equivalente a la remuneración correspondiente al período de descanso proporcional, de modo que, en mi opinión, resulta adecuado, para dar satisfacción a la cobertura dispuesta en la ley, que se incluya la proporción del aguinaldo como integrante de la reparación.

IV. El accionante también pretende que se modifique el importe de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, puesto que, según denuncia, en la sentencia de grado se incurrió en un error material en la consignación del monto derivado a condena por dicho rubro.

Y bien, en mi criterio, en este punto también le asiste razón, puesto que la remuneración mensual devengada por el trabajador -como se decidió en grado y llega firme a esta Alzada- equivale a \$101.356,60, suma ésta que, multiplicada por la cantidad de períodos de antigüedad computables -5-, da como resultado la cantidad de \$506.783.- y no así de \$506.738.- como se consignó en el decisorio.

Por lo tanto, propongo que se rectifique la suma establecida en el pronunciamiento, la que deberá incrementarse en la cantidad de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45.-).

V. Distinta suerte ha de correr, según mi propuesta, el agravio que expresa la parte actora y que se orienta a cuestionar la decisión de grado que rechazó la sanción conminatoria peticionada con sustento en lo normado en el art.132<sup>bis</sup> de la LCT.

Ello así toda vez que, conforme se extrae de la página *web* de la AFIP, en virtud del Convenio de Cooperación suscripto con el organismo de mención y según el detalle que a continuación se agrega, no se observa que la demandada haya cometido la conducta tipificada en la norma referida, esto es, la retención indebida de aportes:



RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 01/2021 AL 12/2021

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
01/2021	43.587,81	6.298,44	6.298,50	1.111,49	1.111,49	OS PERS. IND. METALURGICA (1121) PAGO
02/2021	85.185,31	12.309,27	12.309,41	2.172,23	2.172,23	OS PERS. IND. METALURGICA (1121) PAGO
03/2021	100.536,10	14.527,46	14.527,46	2.563,67	2.563,67	OS PERS. IND. METALURGICA (1121) PAGO
04/2021	116.481,55	14.961,41	14.962,42	2.640,25	2.640,25	OS PERS. IND. METALURGICA (1121) PAGO
05/2021	96.840,45	12.438,61	12.439,33	2.195,05	2.195,05	OS PERS. IND. METALURGICA (1121) PAGO
06/2021	(*) 138.539,68	17.794,69	17.795,33	3.140,24	3.140,24	OS PERS. IND. METALURGICA (1121) PAGO
07/2021	76.276,27	10.389,22	10.389,55	1.833,39	1.833,39	OS PERS. IND. METALURGICA (1121) PAGO
08/2021	59.012,71	7.498,73	7.498,78	1.323,31	1.323,31	OS PERS. IND. METALURGICA (1121) PAGO
09/2021	59.989,00	8.175,06	8.175,12	1.442,66	1.442,66	OS PERS. IND. METALURGICA (1121) PAGO
10/2021	64.728,27	8.109,10	8.109,12	1.431,02	1.431,02	OS PERS. IND. METALURGICA (1121) PAGO
11/2021	67.215,79	7.055,73	7.055,76	1.245,13	1.245,13	OS PERS. IND. METALURGICA (1121) PAGO
12/2021	(*) 148.270,53	19.305,92	19.305,98	3.406,93	3.406,93	OS PERS. IND. METALURGICA (1121) PAGO

Referencias: Pago Pago parcial Impago Sin información Más información Declarado de Oficio por ARCA

(\*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

USO OFICIAL

Por ello y en tanto que no se encuentran reunidos los presupuestos que dispone norma legal cuya aplicación se pretende, propicio que se desestime el agravio y que se confirme el decisorio recurrido, en cuanto rechazó la sanción prevista en el art. 132<sup>bis</sup> de la LCT.

VI. La parte actora también se queja porque en el decisorio de primera instancia se omitió el análisis de la sanción solicitada con fundamento en lo preceptuado en el art. 9° de la ley 25.013. Sin embargo, desde mi óptica, el agravio no puede recibir favorable resolución.

Es que si bien asiste razón al apelante cuando sostiene que el tratamiento de esta cuestión –oportunamente articulada en el punto VII del escrito inicial- fue omitido en la anterior instancia, de modo que corresponde su examen en esta Alzada de acuerdo a lo normado en el art. 278 del CPCCN, lo cierto y concreto es que la norma en la que el recurrente sustenta su agravio -art. 9°, ley 25.013-, como es sabido, establece una sanción para el caso de configurarse la misma conducta reprochada en el art. 2° de la ley 25.323 -que ha prosperado en la causa, según mi propuesta- y, en ese marco, en mi criterio, no resulta procedente aplicar ambas disposiciones legales en forma acumulativa, pues lo contrario importaría aplicar al autor del



acto ilícito -el empleador remiso a pagar en tiempo y forma los créditos alimentarios derivados de la extinción inmotivada del contrato de trabajo- dos sanciones frente un mismo incumplimiento.

En consecuencia, propongo que este segmento del recurso sea desestimado.

VII. Como consecuencia de las modificaciones que dejo propuestas en el Considerando II de mi voto, corresponde incrementar el capital nominal de condena a la suma de **\$1.124.351,78** (\$793.833,58 [monto determinado en primera instancia que ya contiene la detracción por el pago a cuenta denunciado] + 330.253,59 [art. 2º ley 25.323, en base a \$506.783 – art. 245 LCT- + \$109.802,98 –preaviso con SAC- + \$43.921,19 –integración mes de despido- x 50%] + \$45 [diferencia por error en el monto derivado a condena por indemnización por antigüedad] + 219,61 [SAC sobre vacaciones proporcionales]).

VIII. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, propongo que se mantenga lo resuelto en primera instancia en materia de costas y que, asimismo -y en tanto que mantiene su calidad de vencida en lo principal-, se impongan las costas de esta Alzada a cargo de la demandada, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en virtud de lo normado en el art. 279 del CPCCN, así como en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, por las labores profesionales desempeñadas en la instancia anterior, en la suma de \$3.104.325.-, equivalente a 45 UMA (según su valor actual de \$68.985.-).

IX. Por último, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte interviniente, por los trabajos desempeñados en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), del importe que, en definitiva, le corresponda percibir por su labor profesional en la instancia de origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA BEATRÍZ E. FERDMAN DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EI DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA no vota (art. 125 de la L.O.).



*Poder Judicial de la Nación*

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 78/100 (\$1.124.351,78). 2) Mantener lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en la suma de \$3.104.325.-, equivalente a 45 UMA. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación letrada interviniente, por su actuación profesional ante esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), del importe que en definitiva le corresponda percibir por su intervención en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

